

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *AMANDA LUCIA GALLEGO y OTROS en contra de RODOLFO CANTE GUZMAN, SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001310300720180060601.

Asunto: **APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO EMITIDO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto emitido por su Honorable Despacho el pasado 21 de septiembre de 2020, por medio del cual admite en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en contra de la sentencia emitida el 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá y establece que el procedimiento aplicable para el trámite de la correspondiente apelación es el regulado de acuerdo con el artículo 9 y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

El presente recurso de reposición se formula exclusivamente en contra de la decisión referida en el citado auto, que expresamente cito para sustentar el recurso.

“una vez sobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por (5) días e acuerdo con el artículo 9 y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso”

Al respecto, advierte esta apoderada que el procedimiento adoptado por el Despacho de la señora Magistrada para el trámite del recurso de apelación no atiende lo preceptuado por el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable al recurso de apelación, como quiera que el Decreto 806 de 2020 no estableció norma específica o régimen de transición.

En efecto, según lo previsto en el mencionado artículo 624 del Código General del Proceso, expresamente señala:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Destacado fuera de texto)

Es de anotar que en el presente caso, la sentencia materia de apelación se profirió el 11 de febrero de 2020 y que en esa audiencia los apoderados de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, interpusieron de forma verbal la alzada, habiendo la suscrita, en condición de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS sustentado el recurso, según lo previsto en el segundo inciso del numeral 3 del mencionado artículo 322 del C.G.P. el día 14 de febrero de 2020.

Así las cosas, como quiera que el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia el 5 de junio de 2020, es indiscutible que los recursos de apelación mencionados fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigencia y por ende, el procedimiento aplicable para el trámite de la apelación es el previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por último, como sustento jurisprudencial de la reconsideración que respetuosamente formuló en este escrito, destaco a ese Despacho la Sentencia recientemente emitida por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de septiembre de 2020, dentro del expediente STC6687/2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, emitida con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que expresamente, sobre el particular se manifestó, lo siguiente:

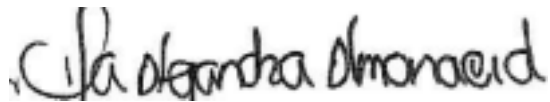
“Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

*Por tanto, **como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.***

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva**". (Destacado fuera de texto)*

En consecuencia, de lo anterior ruego al Despacho reponer el auto materia del presente recurso en lo que respecta al procedimiento aplicable al trámite de la instancia de apelación.

Atentamente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Liana Aida Lizarazo Vaca

E. S. D.

Ref. **VERBAL No. 2016-00685**

De: **WENCESLADO GOMEZ CRUZ Y OTROS**

Vs: **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.**, encontrándome en la oportunidad legal, y de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 22 de enero de 2020, publicada en el estado No. 008 del 23 de enero de la misma anualidad, me permito efectuar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que fuera impuesta por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, bajo los siguientes términos:

I. DESACUERDO FRENTE A LA ACREDITACIÓN QUE INFIERE EL DESPACHO RESPECTO AL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN

Difiero de manera categórica respecto de los argumentos que utilizó el fallador, los que dieron lugar a la sentencia de primera instancia, según los cuales se considera que el conductor del vehículo asegurado de placas SKY-763 señor **EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN**, es el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el que lamentablemente colisiona con el vehículo automotor conducido por el señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ**, y en donde éste último resulta gravemente lesionado.

Como sustento de lo anterior, y en plena concordancia con lo manifestado por el juez de primer grado, se hace necesario hacer especial énfasis en lo mencionado por el mismo operador judicial, cuando menciona que *“la hipótesis que se planteó en el informe de accidente de tránsito, esto es, a que **“...el conductor del microbús pierde el control y choca de frente hacia el campero”** y que ello obedece a fallas en el mismo, **es debatible en cuanto no se logró probar en el plenario, pues no obstante que en algunos de los testimonios escuchados se hizo alusión a ese particular,***

ninguno de los dos peritazgos en concluyente sobre el tema.
(Subraya y negrilla propias)

Y es que lo mencionado por la señora juez, es una natural consecuencia de que poco menos de un mes antes de que se produjera el lamentable accidente, el vehículo se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, situación que quedó plenamente acreditada mediante el diagnóstico previo realizado al automotor y la consecuente expedición de la revisión Técnico mecánica correspondiente, lo que permite también inferir el extremo cuidado y diligencia en el mantenimiento del microbús.

No obstante, la A quo se aparta de tal situación, y le da mayor importancia a situaciones como la narrada por el testigo MARIO IVAN NOVOA, copiloto del vehículo tipo campero para el momento de la ocurrencia de los hechos, quien refiere la elevada experiencia para el ejercicio de la conducción del señor **GOMEZ CRUZ**, testimonio claramente sesgado por ser la persona que acompañaba en el trayecto al demandante, además de que no permite clarificar la causa eficiente del accidente.

Por el contrario, lo que si se logró determinar es que la velocidad a la que se desplazaba el campero conducido por el demandante, estaba entre los 67 y 74 kms/hora aprox., inferencia que tiene toda lógica, pues si hubiese ido a la velocidad en la que transitaba el microbús, es decir entre 27 y 34 kilómetros por hora, y así concuerdan los dos dictámenes, de producirse un choque, hubiese sido de mucho menor impacto, y las consecuencias serían aún menores o posiblemente nulas.

Ahora bien, la conclusión a la que llega el A quo respecto a las huellas de frenado del microbús, son a todas luces desmedidas, pues infiere la señora juez que al existir rastro de huellas con un leve cambio de trayectoria, implicaba que era el vehículo de placas SKY-763 el que se dirigía hacia el carril contrario, restándole importancia a las plurales declaraciones que se obtienen respecto a que fue el vehículo tipo campero conducido por el señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ** el que se dirigía hacia el carril del microbús, pues lo que hizo este último fue una maniobra evasiva con total pericia y en salvaguarda de las personas que transportaba, más aun teniendo en cuenta lo citado con anterioridad, respecto a que era el vehículo de placas BTA-249 el que se dirigía con una velocidad mayor, siendo esta condición la real y única causante del choque, toda vez que ante la presencia de elementos extraños con escasa probabilidad de maniobra y ante su intempestiva aparición sobre la carretera, hace que sea la única situación que produce la materialización del riesgo.

Empero, el operador judicial de primera instancia no hace referencia alguna a tal situación, manifestando por demás que, si bien se tiene por acreditado el ejercicio de una actividad peligrosa en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas BTA-249, así como del conductor del microbús, no es menos cierto que la invasión del carril de este último fue la causa primigenia de la colisión, sin darle valor alguno a la mayor velocidad del vehículo conducido por **WENCESLAO GOMEZ CRUZ** como causal exonerativa de responsabilidad que sustraería de tal carga al conductor del vehículo asegurado, y la que se convierte sin mayor asombro de duda en la causa que hiciera que el conductor del vehículo de

placas SKY-763 tuviese que maniobrar bruscamente mediante la aplicación de una maniobra evasiva, colisionando infortunadamente con el campero en la que se dirigía el señor **GOMEZ CRUZ**.

Es por lo anterior, que para ésta representante judicial, no son de recibo las manifestaciones del A-quo con las que se endilga la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado así como de su propietario, y por consiguiente de la sociedad que represento, por el simple hecho de estar ejerciendo una actividad peligrosa, pues el señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ** también lo hacía.

De esta manera, se observa que el A quo, al momento de proferir sentencia, se remite a valorar la gravedad de las lesiones sufridas por el señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ**, sin detenerse a analizar cuál fue el factor determinante de la materialización del riesgo, condenando a los demandados a pagar sumas de dinero de contera desmedidas, y ante la ausencia de elementos que acreditan plenamente su responsabilidad.

Y es que de manera sesgada, el fallador sólo tuvo en cuenta los testimonios que favorecían los intereses de la parte actora, quienes se limitaron a mencionar lo relativo a las afectaciones sufridas por los allegados de los lesionados, pues es evidente que ante una afectación de tal magnitud, los daños incoados hayan emergido a la realidad, atribuyendo sin más, responsabilidad a la parte pasiva ante una flagrante desatención y alta velocidad del vehículo de placas BTA-249 como causa determinante de la colisión.

Así las cosas, de haberse efectuado una debida valoración del acervo probatorio, se hubiere llegado a la conclusión diáfana, sobre la existencia de un hecho cierto e indiscutible que hace referencia a que el conductor del microbús obró diligentemente evitando un impacto aún más certero, habida cuenta de la desatención y mayor velocidad en la que transitaba el vehículo de placas BTA-249, lo que hace evidente el rompimiento del nexo causal.

Es posible concluir entonces que los demandados en el presente proceso, así como **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.** como asegurador, no pueden ser condenados, mucho menos en cuantías desmesuradas, por la simple razón de ejercer una actividad de las catalogadas como peligrosas, sin tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, y que prueban la existencia de eximentes de responsabilidad.

II. DESACUERDO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CONFERIDA, AL NO ESTAR PROBADOS PLENAMENTE

Ahora bien, frente a la condena peticionada y otorgada por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral es preciso indicar que difiero de la misma, por la ausencia de pruebas irrefutables con las que se demuestre rotundamente la afectación alegada por el demandante.

Como es de su conocimiento Honorables Magistrados, la jurisprudencia ha venido señalando que no se goza del simple beneficio de la presunción, puesto que la parte que reclama este perjuicio, está en la obligación de probar las circunstancias reales que puedan llevar al juez a tener como probados esos profundos sentimientos de afectación por el hecho que alega.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para fijar la tasación del daño moral, **“se parte no de presunciones, sino de la prueba de su intensidad que debe aparecer demostrada procesalmente, lo cierto es que la cuantificación de la indemnización se hace a partir de lo probado por la parte demandante”**.

Es así como el 5 de Mayo de 1999, se profirió la importante sentencia que en buena parte rechaza la tesis de la presunción de los daños morales en los parientes próximos de la víctima directa, a referir.

“Quiérase destacar, entonces, y con particular énfasis, qué la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lastima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

En relación con la prueba del (daño moral) ha dicho esta corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele atravesarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos, hay allí un gran equivoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término de la presunción. Ya... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera enfrente de una presunción iuris tantum.”

Así las cosas, esta defensa no comparte la indemnización por perjuicios morales concedida a los demandantes, dada la ausencia plena de material probatorio que las acredite en debida forma.

III. DESACUERDO RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE HDI SEGUROS S.A. FRENTE AL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Difiero de la obligación que impone el A quo a mi representada **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** hoy **HDI SEGUROS S.A.**, en lo referente a la obligación solidaria de pago indemnizatorio por concepto de *daño a la Vida en relación*, toda vez que como se expresó en la

contestación al escrito de la demanda y al llamamiento en garantía, así como se expuso en los alegatos finales de conclusión, este no fue pactado taxativamente en el contrato de seguro, además de que es el mismo despacho judicial quien manifiesta que:

“...se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos” y que por su naturaleza resultan diferentes a la del daño moral, en tanto que “comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional”

Y es que de lo pactado entre las partes en el contrato de seguros, rápidamente se puede concluir la ausencia de cobertura del perjuicio denominado *Daño a la vida en Relación*, por no haber sido expresamente pactado por las partes en el mismo, motivo por el que mi defendida no se encuentra en la obligación de efectuar pago alguno por tal concepto.

Así las cosas, al no ser expresamente pactado, y en caso de no llegarse a revocar la condena impuesta en primera instancia, declarando además a mi prohijada solidariamente responsable, debe tenerse en cuenta que mi defendida no estará obligada a pagar alguna suma de dinero por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación, pues no fue asumido tal riesgo dentro del contrato de seguros.

IV. DESACUERDO FRENTE A LA DECISIÓN DE NO TENER EN CUENTA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCOMITANTES EN LA TASACIÓN DE LA CONDENA.

Manifiesto mi total desacuerdo respecto del pronunciamiento hecho por la juez de instancia frente a lo relativo al ejercicio análogo de actividades peligrosas, pues ante la duda generada respecto a la causa eficiente del daño, debió el operador judicial fallar en derecho y tener por acreditado el ejercicio de actividades concomitantes, que dieran al traste con una condena ajustada a la realidad procesal del litigio, mas no endilgando el cien por ciento de responsabilidad a los demandados, teniendo en cuenta que señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ** para el momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba desplegando tal actividad, la que por demás exigía de la misma, el dominio de su decisión sobre el suceso lesionador.

Y es que se hace necesario manifestar que esta defensa se aparta totalmente de las conclusiones antes referidas y que sirvieron de sustento para que el A-quo no decretara la culpa compartida, toda vez que resulta evidente que en la presente litis el juzgador de primer grado basó la responsabilidad del señor **EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN** en simples suposiciones y no en pruebas ciertas y veraces que hubieren demostrado fehacientemente la omisión o la falta que se le endilga, restándole credibilidad a su dicho y al del agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y a lo realmente evidenciado

conforme a las evidencias recibidas o recopiladas en la escena del accidente y se basan en las declaraciones de los mismos involucrados.

Así las cosas, si se hubiese efectuado una debida valoración del acervo probatorio hubiera sido posible advertir que la conducta del señor **ROBAYO GUZMÁN** no fue determinante en la causación del hecho dañoso generador de la presente acción judicial, haciendo visible la ruptura del nexo causal, puesto que en el litigio se logró demostrar que el demandante **WENCELSLAO GOMEZ ORTIZ** fue imprudente en su comportamiento y quien además en un intento de atribuir responsabilidad al conductor del vehículo involucrado faltó a la verdad, presentado afirmaciones a su conveniencia desde la presentación de la demanda donde aseguro que su velocidad era mucho menor, y que además fue el conductor del microbús quien invadió su carril, circunstancia que a pesar de ser decantada pericialmente, fue desvirtuada de tajo por el fallador

Es posible concluir entonces que, en caso de no tener por acreditado el rompimiento del nexo causal en la presente Litis, el demandado **EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN** no puede ser condenado sin que antes se haga una estimación razonada de su coadyuvancia en la producción del daño que se promueve.

V. DESACUERDO FRENTE A LA CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A NOMBRE DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.

El artículo 2341 del código civil colombiano menciona:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Es por lo anteriormente mencionado, que difiero tajantemente respecto al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, toda vez que **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.**, no puede ser declarada civil y extracontractualmente responsable de los hechos descritos en la demanda, pues corolario de la norma citada, la cual hace referencia a la obligatoriedad que les asiste a quienes son demandados a fin de indemnizar en forma solidaria los perjuicios causados a un tercero, regulaciones estas que no son aplicables a mi representada, por cuanto la misma no tiene la guardia custodia, administración, etc. de la actividad realizada por el señor **EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN** conductor del vehículo de placas SKY – 763.

En consecuencia, al no estar configurada una responsabilidad como consecuencia del daño que se incoa, y en atención al tenor literal del artículo 2341 del código Civil Colombiano, es impreciso efectuar condena alguna a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A.**, motivo por el que solicito de manera respetuosa a Ustedes Honorables Magistrados, que de verse afectados los intereses de mi defendida en razón a una eventual confirmación o modificación a la

condena impuesta, no se pregone obligación solidaria alguna al no existir base para la existencia de tal obligación, sino que sea tenido en cuenta su rol como **garante del asegurado teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales pactadas en la póliza de seguro**, obligándole únicamente a efectuar un pago indemnizatorio como asegurador del vehículo de placas SKY-763, por un monto máximo de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.- (\$94.320.000,00)**

VI.- CONCURRENCIA DE CULPAS:

Es importante Honorables Magistrados que se valoren en el presente caso los alcances del artículo 2357 del Código Civil en la que es claro que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.

La potestad que tiene el operador judicial para la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de libertad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Vale la pena recordar así mismo que la Corporación ha dicho que en tratándose de accidentes de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Así las cosas, es inevitable no valorar que tanto el señor **EDWIN LEONARDO ROBAYO GUZMÁN**, demandado, como el señor **WENCESLAO GOMEZ CRUZ**, parte actora, se encontraban al momento de los hechos (el accidente de tránsito) en ejercicio de una actividad peligrosa, razón por la cual se debe valorar la responsabilidad compartida.

En virtud, a lo anterior solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que **REVOQUEN** en su totalidad la sentencia apelada.

De Ustedes, Honorables Magistrados, atentamente.


MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845 de Bogotá
T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.S. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de **FINANCIERA JURISCOOP** contra **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

Rad.: 11001-3103-004-2018-00117-02

Asunto: Solicitud de nulidad

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **FINANCIERA JURISCOOP**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido por el Despacho para el efecto, y en aplicación del artículo 135 de la misma codificación, solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de junio de 2020, inclusive, notificado por anotación en el estado electrónico del 9 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El Despacho mediante auto del 8 de junio de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

La norma en comento dispone que: **“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”**.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, mediante auto del 25 de junio de 2020, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por cuanto no fue sustentado en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual: **“Ejecutoriado el**

auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, pese a que en el auto del 8 de junio de 2020 se admitió el recurso de apelación en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, sin haber hecho alusión alguna al mencionado Decreto, ni precisar que se contaba con un término de 5 días para sustentar el mismo.

En consecuencia, se configuró en el presente trámite una omisión en la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2019 y, por lo tanto, se está en el supuesto de hecho del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, como bien lo advirtió el Despacho en el auto del 7 de octubre de 2020, notificado el 8 del mismo mes y año.

De manera respetuosa, a la Honorable Magistrada le solicito que tenga como pruebas de la presente solicitud, las piezas procesales a que se hace referencia en el presente escrito y que obran en el expediente.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de junio de 2020, inclusive, y, en consecuencia, se dé al recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2019, el trámite que en derecho corresponde.

De la señora Magistrada, con todo respeto y atención.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.